



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 25 de abril de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-329. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00329 00

Bogotá D. C., 18 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Álvaro Rueda Celis contra Tulio Ernesto Guerrero Carrillo por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales celebrado presuntamente en el 2013, la cual consiste en:

PRIMERA: OBJETO-EL CONTRATISTA en su calidad de ASESOR, CONSULTOR Y EJECUTOR en materia jurídica en el área de DERECHO LABORAL, PRESTACIONAL Y ADMINISTRATIVO, se obliga para con el CONTRATANTE, dar inicio, trámite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del CONTRATANTE para que previos los trámites legales correspondientes, realice las gestiones prejudiciales y jurídicas requeridas tendientes a obtener el reconocimiento y pago a través de las vías administrativas o judiciales pertinentes, el equivalente al 20% de la asignación básica mensual en la asignación de retiro, a que tiene derecho, que se liquide año por año y mes por mes, desde el momento de mi retiro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la ley 131 de 1985 y en el Artículo 1° Inciso Segundo del Decreto 1794 de 2000, servicio que se realizará de conformidad con las condiciones y cláusulas previstas en el presente contrato. Parágrafo: En ejercicio del presente contrato el CONTRATISTA queda ampliamente facultado para demandar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, corregir, adicionar la demanda e interponer los recursos y sustentarlos, y todas las demás facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable. Estas facultades se hacen extensivas a la presentación de recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar. Hágase también extensivo el mandato a la vía ejecutiva, si ello fuere imprescindible, en procura del Derecho.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado, copia de una petición del 27 de enero de 2015, copia del poder otorgado por el ejecutado, copia de la demanda de nulidad restablecimiento del derecho que le correspondió al Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por lo que también allegó el acta de reparto, copia de la Resolución No. 13144 del 4 de mayo de 2018 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, copia de la tarjeta de liquidación expedida por el Grupo de Sentencias y Liquidadores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, copia de la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso radicado con No. 2015-0772 y copia de la Resolución No. 21641 del 17 de diciembre de 2018 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «*contrato de prestación de servicios profesionales*», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Tulio Ernesto Guerrero Carrillo presuntamente en el 2013 y del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, dado que el poder conferido para adelantar las presuntas gestiones fue otorgado al ejecutante, pero al no aportarse el auto que admite la demanda o prueba alguna de que se le reconoció poder al abogado Álvaro Rueda Celis no se tiene certeza que el ejecutante en efecto hubiera ejecutado la totalidad del mandato que logrará la causación de sus honorarios.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% del valor que se lograra conseguir en vía administrativa o jurisdiccional y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 028 del 19 de mayo de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223ad747fa7539fb1203a3f12deda4e9a05628e145552eb32313b9664f1c2cef**

Documento generado en 18/05/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>